



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES CABECERA NUEVA,
PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS	PESOS
IMPUESTOS	19,356.00
Del impuesto predial	5,051.00
Traslación de dominio	8,132.00
Diversiones y espectáculos públicos	6,173.00
DERECHOS	113,970.00
Alumbrado publico	38,000.00
Mercados	33,120.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,250.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial y de servicios	3,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,500.00
Agua potable	5,000.00
Servicios prestados por las autoridades en materia de seguridad pública	2,500.00
Registro en el padrón de contratistas de obra pública	5,600.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

PRODUCTOS	24,600.00
Derivado de bienes inmuebles	1,500.00
Derivado de bienes muebles	17,800.00
Productos financieros	300.00
Otros productos	5,000.00

APROVECHAMIENTOS	\$ 42,002.00
Multas	28,500.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Donaciones	10,000.00
Aprovechamientos diversos	3,500.00

TOTAL DE INGRESOS PROPIOS **\$ 199,928.00**

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 2,911,522.62
Fondo Municipal de Participaciones	1,901,064.00
Fondo de Fomento Municipal	933,264.00
Fondo Municipal de Compensación	49,283.71
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	27,910.91

APORTACIONES FEDERALES	\$ 5,326,903.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,169,425.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,157,478.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 5.00
EMPRÉSTITOS	1.00
CONVENIOS FEDERALES (SHCP)	1.00
PROGRAMAS FEDERALES (FIDEM)	1.00
PROGRAMAS ESTATALES (FISE)	1.00
PEMEX	1.00
TOTAL DE INGRESOS 2011	\$8,438,358.62



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año, y tendrán derecho a un descuento de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación adicional del 10% del impuesto anual.

ARTÍCULO 8.- La única persona que tiene la atribución de recaudar este impuesto es el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, conforme lo estipulado en el artículo 95 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2.00%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

- b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- e. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos y similares.
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

ARTÍCULO 20.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 22.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capitulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en los artículo 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos o locales en el mercado municipal.	\$ 80.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en el mercado municipal.	\$ 70.00	MENSUAL
III. Vendedores ambulantes o esporádicos en el mercado municipal.	\$ 50.00	POR OCASIÓN
IV. Puestos, casetas fijas y semifijas ubicadas en la vía pública.	\$ 50.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

V. Puestos, casetas, aparatos mecánicos semifijos en fiestas anuales.	\$ 30.00	METRO CUADRADO DE SUPERFICIE
---	----------	------------------------------

CAPÍTULO TERCERO

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, antecedentes no penales, dependencia económica, ingresos económicos, insolvencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal, de morada conyugal, copias de documentos existentes en los archivos municipales, búsqueda de documentos, certificación de actas y constancias y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan.	\$ 30.00
I. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.	\$ 30.00
II. Constancias y copias certificadas, distintas a las anteriores.	\$ 30.00

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

CAPÍTULO CUARTO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	CUOTA	PERIODICIDAD
<u>I.- COMERCIAL</u>				
a) Misceláneas y Tiendas de abarrotes.	\$ 300.00	\$ 250.00		Anual
b) Instalación de puestos, casetas fijas y semifijas ubicadas en la vía pública.	\$ 250.00			Anual
c) Regulación de concesiones.			\$200.00	Por evento
d) Reapertura de puesto, local, casetas fijas y semifijas ubicadas en la vía pública.			\$100.00	Por evento
e) Ampliación o cambio de giro.			\$150.00	Por evento
<u>II.- SERVICIOS</u>				
a) Transporte de pasajes y carga ligera concesionados.	\$700.00	\$500.00		ANUAL
b) Transporte de pasaje y carga (foráneo).	\$550.00	\$390.00		ANUAL

ARTÍCULO 27.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 28.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 500.00	ANUAL
II. Otros	\$ 300.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**CAPÍTULO SEXTO
AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 30.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 40.00	BIMESTRAL
Uso Comercial	\$ 60.00	BIMESTRAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar conexiones y reconexiones a las redes de agua potable, pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$320.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 150.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTICULO 31.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 32.- Son objeto de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación del servicio a que se hace mención en el presente capítulo, se causaran y pagaran por cada mes que transcurra los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
I.- De seguridad y vigilancia sin arma por elemento de ocho horas.	\$ 1,500.00
II.- De seguridad y vigilancia con arma	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

por elemento de ocho horas.	
-----------------------------	--

En caso de prestarse servicios de seguridad y vigilancia por periodo menor a un mes se pagara la parte proporcional correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO
REGISTRÓ EN EL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 33.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, deberán de estar debidamente inscritos en el padrón de contratistas del municipio, de conformidad con el art. 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 26-A Bis de la Ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca, deberán de cubrir el siguiente derecho:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	\$ 800.00

Este registro tendrá vigencia solo en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

ARTÍCULO 34.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con el Municipio pagaran un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, de conformidad con el art. 94 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 76 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Por la vigilancia, inspección y control de procesos de Ejecución de obra pública	5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

BIENES INMUEBLES	CUOTA	PERIODICIDAD
CANCHA MUNICIPAL	\$ 500.00	POR EVENTO

II. Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización del cabildo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 36.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

BIENES MUEBLES	CUOTA	PERIODICIDAD
VOLTEO 7M3	\$ 400.00	POR HORA
MOTOCONFORMADORA 120G	\$ 550.00	POR HORA
RETROEXCAVADORA 416D	\$ 300.00	POR HORA
COMPRESOR	\$ 800.00	POR DIA

ARTÍCULO 37.- Los ingresos que se perciban por la enajenación o arrendamiento de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la tesorería municipal, de conformidad con el art. 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras e inversiones de capital se causaran según lo establecido en el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 39.- Serán productos la venta de formatos y solicitudes para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, administrativos así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Los productos por los servicios que preste el Municipio, se cubrirán ante la oficina autorizada. La tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se contenga por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por estos conceptos.

ARTÍCULO 40.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

TÍTULO QUINTO

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Recargos.
- III. Gastos de ejecución.
- IV. Donaciones.
- V. Aprovechamientos diversos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**CAPITULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA POR OCASIÓN
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Insultos a la autoridad municipal.	\$ 500.00
III. Faltas a la moral a los ciudadanos.	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	\$ 500.00
V. Alteración del orden público.	\$ 500.00
VI. Tirar basura en lugares prohibidos.	\$ 300.00
VII. Incumplimiento del horario establecido en licencias y permisos.	\$ 300.00
VIII. Infracciones a vehículos que no respeten los señalamientos viales.	\$ 300.00
IX. Circulación por exceso de velocidad.	\$ 500.00
X. Otros	\$ 200.00

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá multas por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 1%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

ARTÍCULO 45.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCION**

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 47.- Los donativos y aportaciones de personas físicas y personas morales que contribuyan al desarrollo del municipio. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que dichos bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 48.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 52.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 53.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 453

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**